



EXP. N.º 02821-2023-PA/TC
SANTA
CARLOS HUMBERTO PAJARES
GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Humberto Pajares Gutiérrez contra la resolución, de fecha 24 de marzo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2021², el recurrente interpuso demanda de amparo en contra del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con el fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 63, de fecha 22 de setiembre de 2020³ que, al revocar la Resolución 55, de fecha 23 de octubre de 2019, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta en su contra, y de EsSalud, por doña Paola Katherine Peña Mallqui, dispuso que cumpla con pagar, en forma solidaria, la suma de S/ 80 000.00, por el concepto resarcitorio de daño a la persona, y S/ 8000.00, por el concepto resarcitorio de daño moral; reformándola, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se dispuso el pago, en forma solidaria, de S/ 50 000.00 por el concepto resarcitorio de daño fisiológico; S/ 30 000.00 por el concepto resarcitorio de daño a la persona y S/ 8000.00, por el concepto resarcitorio de daño moral; y ii) la Resolución 64, de fecha 10 de diciembre de 2020⁴, que declaró improcedente el pedido de aclaración⁵. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, alega que la resolución final de segunda instancia debió ser una sentencia, sin embargo, la cuestionada Resolución 63 es un auto de vista, lo cual contraviene los artículos 373 y 378 del Código Procesal Civil. Por otro lado, refiere que el pedido de aclaración se presentó porque la

¹ Foja 151

² Foja 30

³ Foja 18

⁴ Foja 28

⁵ Expediente 00327-2011-0-2501-JP-CI-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02821-2023-PA/TC

SANTA

CARLOS HUMBERTO PAJARES
GUTIÉRREZ

cuestionada resolución se equivocó al revocar la sentencia de primera instancia, pues el sentido de su decisión fue el mismo, por lo que debió confirmar la apelada, conforme con los artículos 380 y 396 del Código Procesal Civil; asimismo, la modificación realizada en el fallo se hizo sin que la resolución hubiese sido apelada por la entonces demandante, vulnerando el artículo 370 del Código Procesal Civil, que consagra el principio de no reforma en peor. Además, considera que se ha vulnerado el principio de congruencia, pues el juez emitió pronunciamiento sobre aspectos que no eran objeto de agravio en la pretensión impugnatoria, pues los únicos que apelaron fueron los entonces demandados, por lo que no hubo una motivación adecuada; más aún cuando no se precisaron cuáles fueron los medios probatorios que sustentaban las pretensiones de la entonces demandante. Advierte que mediante la Resolución 65, de fecha 13 de enero de 2021⁶, se dispuso que se cumpla lo ejecutoriado, por lo que acredita que el proceso ha culminado y se encuentra en etapa de ejecución.

Don Christian Antonio Romero Hidalgo contestó la demanda, en su calidad de juez emplazado, solicitando se la declare infundada⁷. Manifiesta que constituye un error material el hecho de que se haya denominado auto de vista a la cuestionada resolución y que ello no altera ni tiene incidencia alguna sobre el fondo de la decisión; en todo caso, este se hubiese corregido, si así lo hubiera petitionado el actor. Agrega que lo que se hizo en la cuestionada resolución fue disgregar los conceptos indemnizatorios del daño extrapatrimonial, sin que ello signifique la vulneración de algún derecho o principio y que tampoco se ha emitido una resolución extrapetita, como se ha afirmado temerariamente. Por último, alega que en el considerando 18 se acredita que se valoraron los medios probatorios, así como los informes solicitados en la audiencia de pruebas, por lo que se emitió una resolución debidamente motivada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada⁸. Refiere que las cuestionadas resoluciones han sido emitidas conforme a ley. Agrega que el proceso constitucional no es una supra instancia de mérito donde pueda volver a replantearse lo resuelto en un proceso ordinario, el cual se ha llevado a cabo bajo los cánones de un debido proceso.

Con fecha 29 de noviembre de 2021, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró extemporánea la contestación de la demanda realizada por doña Paola Katherine Peña Mallqui⁹.

⁶ Foja 29

⁷ Foja 50

⁸ Foja 65

⁹ Foja 97



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02821-2023-PA/TC

SANTA

CARLOS HUMBERTO PAJARES
GUTIÉRREZ

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 27 de abril de 2022¹⁰, declaró infundada la demanda estimando que la fundamentación efectuada en segunda instancia contiene la dilucidación de los hechos, conforme a las documentales actuadas en primera instancia, valorando y merituando su impacto en la decisión, con un apoyo razonado de sus fundamentos, por lo que se ha cumplido con el requisito de motivación. Asimismo, tampoco se advierte que se hubiera vulnerado el debido proceso, pues el fallo emitido en segunda instancia no ha variado el monto sentenciado en perjuicio del apelante y es evidente que la resolución cuestionada se trata de una sentencia de vista, por lo que su denominación de auto constituye un error material.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 24 de marzo de 2023, confirmó la apelada por considerar que el error al consignarse que la cuestionada resolución es un auto de vista y no una sentencia, no reviste mayor trascendencia, ni afecta el debido proceso. Por otro lado, la precisión de los conceptos que forman parte del *quantum* indemnizatorio no puede ser considerada como reforma en peor, puesto que el monto ordenado pagar aun subsistía y no se fijó un monto mayor al demandado, por lo que no se vulneró el derecho a obtener una sentencia motivada. Advierte que lo que pretende el demandante es el reexamen de lo decidido, utilizando al proceso constitucional como un medio impugnatorio para revertir lo resuelto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 63, de fecha 22 de setiembre de 2020, que, al revocar la Resolución 55, de fecha 23 de octubre de 2019, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta en su contra, y de EsSalud, por doña Paola Katherine Peña Mallqui, dispuso que cumpla con pagar, en forma solidaria, la suma de S/ 80 000.00 por el concepto resarcitorio de daño a la persona, y S/ 8 000.00, por el concepto resarcitorio de daño moral; reformándola, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se dispuso el pago en forma solidaria de S/ 50 000.00 por el concepto resarcitorio de daño fisiológico; S/ 30 000.00 por el concepto resarcitorio de daño a la persona, y S/ 8000.00, por el concepto resarcitorio de daño moral; y ii) la Resolución 64, de fecha 10 de diciembre de 2020, que declaró improcedente el pedido de aclaración. Según alegó, básicamente, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

¹⁰ Foja 99



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02821-2023-PA/TC

SANTA

CARLOS HUMBERTO PAJARES
GUTIÉRREZ

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (STC 00763-2005-PA/TC, fundamento 6).

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02821-2023-PA/TC

SANTA

CARLOS HUMBERTO PAJARES

GUTIÉRREZ

5. En la STC 04302-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).

7. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

8. Ahora bien, conforme al tenor de la demanda de autos, el recurrente alega que, en las resoluciones cuestionadas, el órgano jurisdiccional emplazado no ha cumplido con la exigencia de la motivación, pues no se ha explicitado las razones que justifiquen la decisión ni se ha precisado cuáles fueron los medios probatorios que sirvieron de sustento. Asimismo, cuestiona que la resolución de vista incurre en falta de congruencia pues no se pronunció sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02821-2023-PA/TC
SANTA
CARLOS HUMBERTO PAJARES
GUTIÉRREZ

9. Ahora bien, conforme se aprecia de los actuados, en la cuestionada Resolución 63, de fecha 22 de setiembre de 2020¹¹ se estimó que de los medios probatorios admitidos en el proceso¹² se verificó que el amparista había actuado de manera culposa al haber generado el fallecimiento del bebé de la accionante –del proceso ordinario subyacente– por su atención tardía y la extirpación del útero de la víctima, causándole daño fisiológico, daño moral y daño a la persona, por no haber revisado su historia clínica y haber demorado en realizar la ecografía, sin percatarse de la verdadera situación del bebé, ya que solo había realizado exámenes superficiales donde concluyó que el feto se encontraba estable.
10. En cuanto, al cuestionamiento sobre la falta de congruencia, cabe indicar que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en la referida Resolución 63 se pronunció sobre el agravio contenido en el recurso de apelación¹³, específicamente en el considerando 19 en el que se da cuenta de la acreditación de la responsabilidad civil del amparista como resultado de un hecho personal, esto es, con el actuar del médico de manera negligente al no haber realizado los exámenes completos de manera inmediata (no realizó la ecografía), así como no haber revisado la historia clínica de la paciente para verificar el tipo de incisión que le habían realizado en la cesárea anterior, por tanto, las acciones que realizó el médico desencadenaron en el resultado dañoso.
11. Aunado a ello, respecto al *quantum* indemnizatorio se consideró que al extirparle el útero a la demandante se le había quitado la oportunidad de poder tener más hijos, por contar con 34 años de edad al momento de producirse los hechos, por lo que se le debía otorgar la cantidad solicitada por concepto de daño fisiológico. En cuanto al daño moral, se consideró que dentro de este estaba el daño a la salud, al proyecto de vida de la demandante, entre otros; por lo que este extremo estaba probado, por causarle aflicción al no sentirse realizada como madre, el dolor de perder a su bebé y la inseguridad de algún día volver al hospital por una emergencia, entre otros. Respecto al daño a la persona, se consideró que se había atentado contra la salud de la demandante y la de su bebé al recibir una atención negligente por parte del médico demandado, lo cual conllevó a la muerte de su bebé; hechos que debían ser resarcidos, porque el estado reconoce la protección integral del ser humano, así como la centralidad de la persona como sujeto de protección desde el derecho civil.

¹¹ Foja 18

¹² Fundamentos 18 y 19

¹³ Interpuesto con fecha 5 de noviembre de 2019 (f. 17)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02821-2023-PA/TC

SANTA

CARLOS HUMBERTO PAJARES
GUTIÉRREZ

12. Por otro lado, en la cuestionada Resolución 64, de fecha 10 de diciembre de 2020¹⁴, que declaró improcedente el pedido de aclaración realizado por la entonces demandante, se consideró que la sentencia de primera instancia se revocó porque el *a quo* no había desarrollado que era daño fisiológico, daño moral y daño personal, de acuerdo con el petitorio de la demanda; además, se había extralimitado al otorgar la indemnización por daño a la persona, ya que se había solicitado solo S/ 30 000.00, por lo que se modificaron los montos indemnizatorios y los conceptos por los cuales estos se modificaron, quedando fundamentado el motivo de la revocatoria de la sentencia de primera instancia.
13. Conforme a lo expuesto, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, no se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el órgano jurisdiccional respectivo ha expuesto claramente las razones de su decisión examinando los medios probatorios admitidos en el proceso ordinario subyacente, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.
14. Por último, respecto a la afirmación del demandante que la cuestionada Resolución 63 debió ser una sentencia, mas no un auto de vista, cabe señalar que en autos no se evidencia este hubiera solicitado la corrección del error material o su aclaración, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto. Asimismo, desde el punto de vista de la ley aplicable, no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que le corresponde analizar y dilucidar a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁴ Foja 28